



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela	08001418901420240091900
Accionante:	DANIEL ANDRÉS PALMA HURTADO
Accionado:	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – COMITÉ ELECTORAL
Vinculados:	Señor Jesús Salcedo, demás integrantes de la plancha, personas indeterminadas que puedan tener interés en los resultados del proceso de votación y elección, y al Ministerio de Educación Nacional.

ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por **Daniel Andrés Palma Hurtado** contra la **Universidad del Atlántico – Comité Electoral**, en razón de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, así como a elegir y ser elegido, en el marco del proceso de elección de representantes estudiantiles al consejo académico de la institución.

El accionante solicita que se ordene a la Universidad del Atlántico – Comité Electoral, la suspensión de las elecciones previstas para el 3 de octubre de 2024, argumentando que no existen garantías electorales. Aunque el accionante no solicita explícitamente una medida provisional, se puede inferir que es su intención, dado que actualmente falta un solo día para la realización de las elecciones, programadas para el 3 de octubre del presente año. En consecuencia, dicha orden debería ser emitida al momento de admitir esta acción de tutela, con la finalidad de suspender la conducta o acto concreto que presuntamente vulnera los Derechos Fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

1. Estudio de admisión de la acción de tutela

La presente acción de tutela guarda armonía con lo establecido en el artículo 86 de la CN y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, cumpliendo con los requisitos mínimos para su admisión, y así se ordenará.

2. Estudio de la medida provisional

Marco normativo y jurisprudencia

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna y es reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, mismo que, en su artículo 7 prevé la posibilidad de adoptar medidas provisionales, tendientes a proteger los derechos presuntamente vulnerados, dicha disposición versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, en relación con la procedencia de dichas medidas, la Corte Constitucional, en providencia A259 de 2021 indico:

“Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”(Negrita y subrayado propios)

De otro lado, en sentencia SU695 de 2015, respecto a la procedencia de las medidas en comento, dicha Corporación señaló que:

“Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”” (Negrita y subrayado propios)

Luego de revisar detalladamente la solicitud, este despacho ha constatado que, si bien el accionante alega la vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a elegir y ser elegido, en el marco de las elecciones estudiantiles, no ha aportado pruebas suficientes que demuestren una apariencia de buen derecho. La acción carece, hasta el momento, de elementos que permitan inferir una clara viabilidad jurídica. En este sentido, resulta necesario escuchar el informe de la parte accionada, así como el de las vinculadas, para poder contar con una visión más completa de los hechos y tomar una decisión fundamentada sobre la procedencia de las pretensiones del accionante.

En este contexto, este despacho considera que, en esta fase de la acción de tutela, resulta prematuro emitir una orden al respecto, aún sin haber escuchado a la parte accionada, ni disponer de pruebas en el expediente que indiquen claramente una situación de peligro inminente, que de no impartir orden pudiera hacer ilusorio el fallo de tutela.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Por otra parte, la decisión que pretende ser impartida como Medida Provisional se encuentra directamente relacionada con el estudio central de la tutela. Esto significa que lo solicitado como medida provisional es lo que va a ser objeto de decisión en el fallo de tutela. Esto implica que es necesario conocer los pronunciamientos de las demás partes que intervienen en la presente acción constitucional, sumado a la necesidad de que estas ejerzan su derecho de defensa. Además, como se mencionó en líneas anteriores, del escrito de tutela y de los anexos no puede constatar que el actor se encuentre ante una situación que le impida sujetarse a los términos perentorios que rigen estas acciones constitucionales, como lo es la acción de tutela.

En conclusión, al realizar la solicitud de medida provisional y los elementos de pruebas presentados dentro del trámite de la presente acción de tutela, por parte del señor Daniel Andrés Palma Hurtado contra la Universidad del Atlántico – Comité Electoral, en la que se alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de elegir y ser elegido en el marco del proceso de elección de representantes estudiantiles al consejo académico de dicha universidad.

El accionante solicita, de manera implícita, la suspensión de las elecciones programadas para el 3 de octubre de 2024. Sin embargo, tras un análisis detallado de los hechos y fundamentos jurídicos presentados, se concluye que no existen elementos suficientes que justifiquen la adopción de una medida provisional en este momento.

Primero, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adopción de una medida provisional debe estar sustentada en la existencia de un riesgo claro e inminente de afectación a los derechos fundamentales alegados, lo que implica que debe existir una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y un peligro en la demora (*periculum in mora*). En este caso, el accionante no ha aportado pruebas suficientes que demuestren una vulneración grave e inminente de sus derechos, y por tanto, no se configura la urgencia que justifique la suspensión de las elecciones.

Segundo, el derecho al debido proceso y el principio de contradicción exigen que la entidad demandada, en este caso la Universidad del Atlántico – Comité Electoral, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar sus argumentos antes de que se tome una decisión que afecte el proceso electoral en curso. Emitir una orden de suspensión sin antes escuchar a la parte accionada equivaldría a anticipar una decisión de fondo sin contar con todos los elementos de juicio necesarios. En consecuencia, es del caso negar la medida provisional solicitada.

Este despacho considera necesario vincular al presente trámite constitucional al señor **Jesús Salcedo**, a los demás integrantes de la plancha, a las personas indeterminadas que puedan tener interés en los resultados del proceso de votación y elección objeto de controversia, así como al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que presenten sus respectivos informes sobre los hechos descritos.

Para tal efecto, se **COMISIONA** a la **Universidad del Atlántico – Comité Electoral**, como entidad accionada, para que notifique esta providencia y, asimismo, traslade el expediente de tutela a los vinculados. La universidad cuenta con los recursos necesarios para realizar dicha notificación, considerando que tiene acceso a la base de datos de los estudiantes y a medios tecnológicos de la institución, lo que le permite hacer una publicación masiva por el medio más expedito.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela incoada **Daniel Andrés Palma Hurtado** contra la **Universidad del Atlántico – Comité Electoral**, en razón de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, así como a elegir y ser elegido, en el marco



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

del proceso de elección de representantes estudiantiles al consejo académico de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al señor **Jesús Salcedo**, demás integrantes de la plancha, personas indeterminadas que puedan tener interés en los resultados del proceso de votación y elección, y al Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: COMISIONAR a la **Universidad del Atlántico – Comité Electoral**, como entidad accionada, para que notifique esta providencia y, asimismo, traslade el expediente de tutela a los vinculados. La universidad cuenta con los recursos necesarios para realizar dicha notificación, considerando que tiene acceso a la base de datos de los estudiantes y a medios tecnológicos de la institución, lo que le permite hacer una publicación masiva por el medio más expedito. La accionada deberá aportar constancia de esta diligencia a este despacho judicial.

CUARTO: Requerir a la entidad accionada y a los vinculados, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, presente un informe claro y detallado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, so pena de la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

QUINTO: NEGAR la medida provisional incoada por el accionante, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: Tener como pruebas los documentos aportados a esta acción de tutela, así como los que se alleguen con el informe solicitado a la parte accionada, los cuales se valorarán al momento de fallar.

SEPTIMO: Advertir a las partes intervinientes que el informe deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado, el cual es j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co favor citar en el asunto el número del radicado descrito en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

MONICA ELISA MOSO CUETO
Juez